



RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00097 00
INVESTIGADO:	KATHERIN STEPHANI CHICO OCHOA
CARGO:	ESCRIBIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
INFORME:	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 027-24 de la fecha	

Ibagué, 25 de septiembre de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **KATHERIN STEPHANI CHICO OCHOA** en calidad de **ESCRIBIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias remitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN PENAL contra EMPLEADOS SECRETARIA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ donde se advierte por parte del despacho una presunta mora en la que se incurrió por no haberse efectuado oportunamente el ingreso de la acción constitucional al despacho encargado de la elaboración del respectivo proyecto.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinada a la doctora **KATHERIN STEPHANI CHICO OCHOA** identificada con cédula de

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00097 00

Disciplinable. Katherin Stephani Chico Ochoa

Cargo: escribiente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

ciudadanía número 1.110.496.109 en calidad de **ESCRIBIENTE DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.**³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por auto de fecha 14 de febrero de 2023, se remitió el proceso a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial por declarar la falta de competencia, la sala penal propuso el conflicto negativo de competencias y el 21 de junio de 2023, el H. Consejo de Estado declaró competente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.⁴

2.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 95 del 10 de febrero de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 13 de febrero de 2023⁶.

2.- Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, se dio apertura a la indagación previa adelantada en averiguación de responsables en contra de los empleados de la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019⁷.

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas por la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, presentado por la doctora Luz Mireya Jaramillo Díaz.⁸
- Actos de nombramiento y posesión de escribientes de la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, oficio No. SSP 161 en el que se informa los nombres de los empleados actuales de la secretaria de la Sala Penal y de quienes desempeñaron algún cargo durante el año 2020.⁹
- Oficio No. SSP 169 por medio del cual la doctora Luz Mireya Jaramillo Díaz, remite el informe estadístico de los procesos que ingresaron por reparto y que fueron puestos a conocimiento de los funcionarios de la sala.¹⁰

3.- Mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra de Katherin Stephani Chico Ochoa en calidad de escribiente de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019.¹¹

³ Documento 019 Expediente Digital.

⁴ Documento 012 Expediente Digital.

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 015 Expediente Digital.

⁹ Documento 019 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 021 Expediente Digital.

¹¹ Documento 019 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00097 00

Disciplinable. Katherin Stephani Chico Ochoa

Cargo: escribiente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.¹²
- Certificado de efinomina.¹³
- Versión libre presentada por escrito por parte de la disciplinable.¹⁴
- Informe presentado por la disciplinable frente a la indisponibilidad del correo electrónico.¹⁵
- Oficio No. SSP 063 remitido por la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el que certifica la manera como ingresan los asuntos al despacho.¹⁶

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁷ y 25¹⁸ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

¹² Documento 025 Expediente Digital

¹³ Documento 026 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 027 Expediente Digital.

¹⁵ Documento 035 Expediente Digital.

¹⁶ Documento 036 Expediente Digital.

¹⁷ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁸ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00097 00

Disciplinable. Katherin Stephani Chico Ochoa

Cargo: escribiente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **KATHERIN STEPHANI CHICO OCHOA** en calidad de **ESCRIBIENTE DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** respectivamente, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en contra de los empleados de la misma Sala, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por una presunta mora en la que se incurrió por no haberse efectuado oportunamente el ingreso de la acción constitucional de segunda instancia con radicación 73001-31-87-002-2020-00046-01 al despacho encargado de la elaboración del respectivo proyecto.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁹”*.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales²⁰.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista

¹⁹ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

²⁰ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00097 00

Disciplinable. Katherin Stephani Chico Ochoa

Cargo: escribiente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa el informe presentado por la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Dra. Luz Mireya Jaramillo Díaz, en el que manifestó:

1. Para el año 2020 la secretaria de la Sala Penal no contaba con Manual de funciones.
2. *CERTIFICO que la funcionaria encargada de realizar la revisión y descargue de los expedientes que ingresaban por reparto al correo de la secretaria y su paso al despacho del Magistrado para el año 2020, fue KATHERIN STEPHANI CHICOOCHOA, se encargó del reparto de Acciones Constitucionales (Tutela de 1ra, 2da, consultas, hábeas de 1ra y hábeas de 2da), procesos de Ley 600 de 2000, procesos de Responsabilidad Penal Para Adolescentes y 906 de 2004.*
3. *El trámite que se le impartía a las acciones constitucionales de tutela de segunda instancia que ingresaban al despacho por reparto, indicando el funcionario que tiene asignada cada tarea.*
 - *Todo el reparto, incluyendo el de las acciones constitucionales ingresaba a la secretaria a través del correo electrónico de la Secretaría ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, procedente de la oficina judicial –reparto- correo utilizado por todos los funcionarios adscritos para la época. Esto quiere decir, que a esta dirección de correo electrónico le ingresaban a diario: las respuestas de los vinculados a las acciones constitucionales, los derechos de petición y solicitudes de los usuarios, las remisiones de las acciones constitucionales dirigidas por los diferentes juzgados, secretarías de Tribunales y entidades gubernamentales, a nivel nacional, las vinculaciones de tutela por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, los autos y providencias de los diferentes despachos vinculados a esta Sala, el reparto de las Acciones constitucionales y procesos de Ley 600 del 2000, Ley 906 del 2004 y Procesos de Responsabilidad Penal para Adolescentes que enviaban los Juzgados de Adolescentes, entre otros (fue por esto que, el 17 de junio de 2020 se crearon los correos exclusivos para el reparto).*
 - *Una vez realizada la asignación manual del número del radicado (no contábamos con VPN para acceder a Siglo XXI) y la realización de la caratula donde se fijaban los términos, se enviaban a los correos personales señalados por los Auxiliares o Abogados Asesores de cada despacho. Las anotaciones en el sistema justicia XXI se realizaron una vez se permitió el ingreso a la oficina.*
 - *Cada despacho de Magistrado (Auxiliar o Abogado) por dicha época devolvía al Escribiente respectivo (Diego Felipe Ramírez García), a través del correo de secretaria o al personal del escribiente, el auto de avocar o en su defecto el fallo correspondiente para el trámite de notificación.*
4. *Actuaciones desplegadas por la secretaria con ocasión a la recepción de la acción de tutela de segunda instancia con radicación 73001-31-87-002-2020-*



Radicado 7300125 02-000 2023-00097 00

Disciplinable. Katherin Stephani Chico Ochoa

Cargo: escribiente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

00046-01, desde el momento de su asignación por reparto hasta el estado actual, indicando en cada etapa, el funcionario encargado del trámite específico.

- La acción de tutela de segunda instancia radicada bajo el Nro. 73001-31-87-002-2020-00046-01, ingresó el 6 de mayo de 2020 al correo único de la secretaría ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue enviada por el funcionario Andrés García Hernández de la Oficina Judicial desde la dirección electrónica agarciah@cendoj.ramajudicial.gov.co. correspondió por reparto al despacho del Magistrado Doctor Ivanov Arteaga Guzmán.
- La empleada encargada KATHERIN STEPHANI CHICO OCHOA procedió a realizar la radicación de manera manual y enviar el mensaje al correo electrónico personal del escribiente del despacho (Diego Felipe Ramírez García), y a su correo personal.
- De acuerdo al informe que obra en el expediente digital del 3 de febrero de 2023, el Juzgado fallador de primera instancia indagó por la mencionada actuación lo que generó que se procediera a su búsqueda detectando que ella no se había ingresado al despacho, en consecuencia, no estaba fallada y pasó al despacho del magistrado sustanciador.
- La Sala de Decisión Penal profirió el fallo el 7 de febrero de 2023.
- La decisión fue notificada el 8 de febrero de 2023 al Juzgado fallador de primera instancia, al accionante y accionado (Dirección de Sanidad de la Naval), a través del correo certificado 472. Siendo encargado de este despacho en la actualidad, el Escribiente, VILMAR ADÁN BONILLA ROJAS.
- Ante devolución de la comunicación enviada a la parte accionada se procedió a su notificación por correo electrónico el 13 de febrero de 2023.
- La ejecutoría del fallo corrió del 17 al 21 de febrero de 2023.
- El 23 de febrero de 2023 fue enviado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Con oficio 01017 del 28 de febrero se devolvió el expediente al juzgado fallador de primera instancia y formalmente el 7 de marzo de los corrientes al correo electrónico del Juzgado, por parte de la citadora Nayibe Saénz Jiménez.”

Por su parte, la disciplinable rindió versión libre en los siguientes términos:

“Que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, mediante la Resolución 385 de 2020, prorrogada con las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y la Resolución 222 de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021. El Gobierno Nacional, en el Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos 847, 878, 990 y 1076 de 2020, respectivamente, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir del 1. ° de junio hasta el 1. ° de septiembre de 2020.

El Decreto 1168 de 2020, prorrogado y modificado por los decretos 1297, 1408, 1550 de 2020 y 039, 206 y 580 de 2021, reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el país en el marco de



Radicado 7300125 02-000 2023-00097 00

Disciplinable. Katherin Stephani Chico Ochoa

Cargo: escribiente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID19, a partir del 1. de septiembre de 2020 hasta el 1. ° de septiembre de 2021.

El Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, que se reanudaron, según los Acuerdos PCSJA20-11597, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 y PCSJA20-11680 de 2020.

Coloraría a lo anterior, el Consejo Superior de la judicatura señaló como regla general que los servidores judiciales laboraran bajo el esquema de trabajo no presencial y, como herramienta, no hubo otra alternativa que emplear los correos electrónicos personales con el fin de garantizar a los usuarios el acceso a la administración de justicia, además, de evitar el represamiento de los trámites judiciales. Por lo tanto, desde el inicio de la emergencia sanitaria se debió emplear la virtualidad sin dejar de mencionar que en ningún momento hubo una directriz o capacitación al respecto, por lo que a los servidores judiciales nos tocó improvisar en la ejecución de nuestras funciones.

Por consiguiente, para los doce (12) funcionarios adscritos a la Secretaría de la Sala Penal el único canal oficial de comunicación con los usuarios, los despachos y demás, era el correo electrónico institucional de la Secretaría ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Esto quiere decir, que a esta dirección de correo electrónico ingresaban a diario: las respuestas de los vinculados a las acciones constitucionales, los derechos de petición y solicitudes de los usuarios, las remisiones de las acciones constitucionales dirigidas por los diferentes juzgados, secretarías de Tribunales y entidades gubernamentales, a nivel nacional, las vinculaciones de tutela por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, los autos y providencias de los diferentes despachos vinculados a esta Sala, el reparto de las Acciones constitucionales y procesos de Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004 y Procesos de Responsabilidad Penal para Adolescentes, entre otros.

Para la época, la suscrita tenía asignada las labores de reparto tanto de acciones constitucionales: tutelas de primera instancia, y segunda instancia, consultas, habeas corpus de primera y segunda instancia, así, como el reparto de procesos penales: Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004 y Responsabilidad Penal para Adolescentes; además, el reparto de despachos comisorios, entre otras funciones asignadas por mi superior. Generando así una carga desproporcionada teniendo en cuenta que: (i) el reparto en ningún momento fue suspendido (ii) con la virtualidad dicho reparto se prolongó a lo largo de toda la jornada laboral y (iii) como si fuera poco y, no es un secreto, las horas laborales se extendieron, por cuanto, el nivel de acciones constitucionales aumentaron en comparación con el año anterior, es por ello que, en muchas ocasiones se utilizaba la jornada ordinaria de trabajo para el reparto de tutelas y finalizada esta se procedía con el reparto de penales.



Radicado 7300125 02-000 2023-00097 00

Disciplinable. Katherin Stephani Chico Ochoa

Cargo: escribiente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Aunado a ello, y como se narró en líneas precedentes, los servidores judiciales al no contar con correos institucionales se vieron obligados a poner a disposición sus cuentas personales, por lo que, todas las actuaciones constitucionales y penales se remitían a los correos personales seleccionados por los Auxiliares o Abogados Asesores. Teniendo en cuenta que, los correos institucionales de los Despachos tampoco se encontraban habilitados.

Por otra parte, al estar seguros las actuaciones que entraban y salían de la Secretaría, pero no de las que llegaban a los Despachos, la suscrita le presentó a su superior dos alternativas: (i) la colaboración de los escribientes a cargo de tutelas para que ayudaran a realizar un control de las actuaciones que se repartían por parte de Secretaría y las que salían de los Despachos, con el fin de advertir alguna actuación sin tramitar, es por esto que todo reparto se enviaba con copia al correo del escribiente y (ii) la relación en un formato Excel (que a la fecha se sigue manejando), para llevar el registro por cada Despacho de Magistrado de todas las actuaciones que se remitían mes a mes, para que así fuera más sencillo el cruce de información, pues podrían comparar lo que tenían anotado en su relación de entradas con lo que de Secretaría se les enviaba, advirtiendo con facilidad algún faltante. Evitando así inconvenientes a futuro.

El día 3 de febrero de 2023, el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solicitó el fallo de segunda instancia de la acción de tutela con número de radicación 73001-31-87-002-2020-00046-00, interpuesta por ERICKSON ANDRÉS LÓPEZ BETANCOURTH en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, asignada al Despacho 04 en cabeza del H.M. Dr. Ivanov Arteaga Guzmán, por lo que se procedió a rastrear la trazabilidad en los correos electrónicos institucionales, evidenciando lo siguiente:

- El día 6 de mayo de 2020, siendo las 3:44 p.m. se recibió al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Penal ssptribsuíba@cendoj.ramajudicial.gov.co, la acción de tutela interpuesta por ERICKSON ANDRÉS LÓPEZ BETANCOURTH en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

- Posteriormente verifiqué el contenido, realice la caratula manual (por cuanto no contaba con los programas de reparto en mi computador personal y para la fecha tampoco se contaban con las credenciales del VPN para realizar el registro en el sistema Justicia XXI), le contabilicé los términos y lo remití a la mi dirección electrónica personal kathe4411@hotmail.com y a la del escribiente, para finalmente enviarla al correo electrónico personal del funcionario del Despacho 04 vladorangel33@hotmail.com. Omitiendo este último paso.

El anterior procedimiento, se debió a una falla que presentó el correo personal del Funcionario Vladimir Rangel, reportada aproximadamente a finales de marzo extendiéndose aproximadamente hasta el mes de mayo de 2020, la cual consistió en que a su bandeja de entrada no ingresaba ningún correo procedente de la Secretaría de la Sala Penal, por tal motivo, al no



Radicado 7300125 02-000 2023-00097 00

Disciplinable. Katherin Stephani Chico Ochoa

Cargo: escribiente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

recibir instrucción alguna o E-mail diferente, esta funcionaria, en aras de continuar con la realización de sus funciones, no encontró otra solución.

Como se puede evidenciar el mensaje de datos salió del correo electrónico de la Secretaría a las 4:174 p.m. con destino a las direcciones electrónicas kathe4411@hotmail.com y piperamirez87@gmail.com, registrando como hora de llegada a la bandeja de entrada de mi correo personal a las 8:04 p.m.5, quedándose allí sin remitir al Despacho. De ahí que deba arribarse a la conclusión que, por las labores del día a día y por la falla presentada, a la suscrita se le haya pasado por alto remitirla al Despacho en su momento, sin embargo, en el reporte enviado a final del mes de mayo se puede evidenciar el reparto que ingresó desde el mes de marzo.

Por consiguiente, una vez alertada la situación, procedí a radicarla acción de tutela en el sistema Justicia XXI, realicé el informe Secretarial y la pasé al Despacho dando aviso de lo sucedido.

Quiero declarar que, en ningún momento, la situación aquí discutida constituyó un acto de mala fe ni pretendí de manera alguna negarle al accionante el acceso a la administración de justicia, para que reclamara sus derechos, pues queda claro que desde el inicio de la emergencia sanitaria se trató de buscar la forma de evitar este tipo de situaciones.

Así las cosas, con todo respeto, solicito el archivo del proceso de la referencia, y reitero mi intención de continuar ejerciendo mis funciones en aras de una recta administración como la hasta ahora desplegada.

Revisado el expediente digital y cada una de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, en efecto tal y como lo manifestó la disciplinable en su escrito de versión libre, la acción constitucional ingresó a la secretaría en el mes de mayo de 2020, justo cuando se había declarado por parte del Gobierno Nacional la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19, situación que a todas luces generó grandes desafíos en la sociedad, y claramente la rama judicial no fue ajena a tal situación, dado que se tuvo que realizar la transición a la virtualidad para seguir garantizando a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

A causa de la emergencia sanitaria, el Estado propugnó por un alistamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes, incluidos los servidores de la rama judicial, sin embargo el Consejo Superior de la Judicatura expidió una serie de acuerdos con el fin de mitigar el impacto social, razón por la cual se adoptaron tecnologías de la información, para agilizar los procesos y demás actuaciones judiciales, propiciando salvaguardar el efectivo derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Justamente la anterior situación, generó algunos contratiempos en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, al punto que la secretaría trabajó con el correo electrónico institucional de la secretaría y con los correos personales de cada empleado.

La disciplinable comentó, que el impase se presentó por el cumulo de actividades diarias que debía realizar; y conforme a los pantallazos del correo electrónico, se



Radicado 7300125 02-000 2023-00097 00

Disciplinable. Katherin Stephani Chico Ochoa

Cargo: escribiente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

aprecia que, una vez recibido el correo electrónico con la acción constitucional, ella procedió remitirlo a su correo electrónico personal y al de la escribiente, para finalmente enviarlo al correo electrónico personal del funcionario encargado, sin embargo, el último correo electrónico no fue enviado al destinatario. Pese a lo anterior, es necesario destacar que la mora judicial no afectó los derechos fundamentales del accionante, porque la decisión de segunda instancia confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y aunque esta sala no desconoce la existencia de la mora judicial, también se precisa que existen suficientes razones para encontrarla justificada y para concluir que el actuar de la encartada no obedeció a la desidia en el cumplimiento de sus funciones ni mucho menos a una conducta dolosa, encaminada a transgredir los derechos del accionante.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **KATHERIN STEPHANI CHICO OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.496.109 en calidad de **ESCRIBIENTE DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.



Radicado 7300125 02-000 2023-00097 00

Disciplinable. Katherin Stephani Chico Ochoa

Cargo: escribiente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b32bad6ea61d3e9f0b62f2e08241cf69031e0a675133a3e71cfbff6a233e**

Documento generado en 26/09/2024 08:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>